

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL****AUTO 393**

Santiago de Cali, 30 de mayo de 2023

Proceso	Ordinario
Demandante	CARLOS JULIO MORA
Demandada	EMCALI EICE ESP
Radicado	760013105005201700165-01
Decisión	Auto reprograma

Se advierte, que dentro del proceso de la referencia, mediante Auto No 386 del 26 de mayo de 2023 se había señalado como fecha para la publicación de la sentencia el día 31 de mayo de 2023, sin embargo, no es posible dar cabal cumplimiento a lo ordenado teniendo en cuenta que el proyecto no cuenta con la totalidad de las firmas de los H. Magistrados que integran la sala, razón por la cual una vez se encuentre aprobado el proyecto, pasará al despacho para fijar la fecha de publicación y notificación de la sentencia de segunda instancia, auto que se notificará a las partes por ESTADOS.

Es de advertir que la sentencia se publicará de manera escrita su texto completo en la página web de la Rama Judicial, en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-014-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/166>

NOTIFÍQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRÓNICOS.

FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO 16

(Aprobado mediante Acta del 12 de mayo de 2023)

Proceso	Ejecutivo
Número	76001310500320230002501
Ejecutante	Marta Inés Restrepo Saavedra
Ejecutado	Procuraduría General de la Nación
Temas y Subtemas	Abstuvo de librar mandamiento de pago
Decisión	Declarar nulidad

En Santiago de Cali, el día 30 de mayo de 2023, la Sala Quinta de Decisión Laboral, conformada por los Magistrados **María Isabel Arango Secker, Natalia María Pinilla Zuleta y Fabian Marcelo Chavez Niño**, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procedemos a resolver el recurso de apelación del Auto 285 del 13 de febrero de 2023, proferido dentro del proceso ordinario promovido por **Marta Inés Restrepo Saavedra** contra **Procuraduría General de la Nación**.

ANTECEDENTES

Para lo que es trascendente en la presente litis, pretende la ejecutante, que se libere mandamiento de pago en su favor, por las sumas reconocidas mediante oficio interno del 13 de enero de 2020, consecutivo No. 1110030000000-I-2020-00216, de extensión de jurisprudencia, debidamente

indexado conforme al artículo 16 de la Ley 446 de 1998, a los intereses legales del 6% y que se condene en costas procesales.

Mediante proveído 285 del 13 de febrero de 2023, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de esta ciudad, se abstuvo de librar mandamiento de pago. Por su lado, la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación argumentando que, mediante oficio interno del 13 de enero de 2020 expedido por el secretario general de la Procuraduría General de la Nación, se ordenó extender a la ejecutante los efectos de la sentencia de unificación del Consejo de Estado del 18 de mayo de 2016 y, en consecuencia, se ordenó la reliquidación de la bonificación por compensación establecida en el Decreto 1102 de 2012. Además, solicita la medida cautelar sobre las sumas de dinero que la Procuraduría General de la Nación tenga en el Banco Popular, Occidente, entre otros. Asimismo, el Juzgado primigenio, mediante Auto 407 del 27 de febrero de 2023, dispuso no reponer la decisión tomada y concedió el recurso de apelación.

Expone la recurrente que, mediante oficio interno del 13 de enero de 2020, con consecutivo No. 1110030000000-I-2020-000216 expedida por el Secretario General de la Procuraduría General de la Nación, a través del cual, la entidad ejecutada ordena extender a la actora los efectos de la sentencia de unificación del Consejo de Estado fechada del 18 de mayo de 2016, radicado 25000-23-25-000-2010-00246-02 (0845-15) y en consecuencia, ordenó la reliquidación de la bonificación por compensación de que trata el Decreto 1102 de 2012, incluyendo todos los ingresos laborales totales anuales percibidos desde el 28 de octubre de 2016 y en adelante mientras ejerza el cargo de Procuradora Judicial II. Por lo que, el 30 de octubre de 2020 el Coordinador de Grupo de Nomina y el Profesional Universitario elaboraron la liquidación para la ejecutante como Procuradora Judicial II desde el 28 de octubre de 2016 al 31 de diciembre de 2019, arrojando una suma neta a pagar por valor de \$51.318.480; dineros que a la fecha no han sido cancelados. Refiere que, el oficio que ordenó la extensión de los efectos de la sentencia de unificación y la liquidación antes mencionada contienen obligaciones claras y exigibles por lo que presta merito ejecutivo.

La juez de conocimiento, al resolver el recurso de reposición, mediante Auto 407 del 27 de febrero de 2023, luego de ilustrar sobre los requisitos del

título ejecutivo, indicó que en el oficio con consecutivo No. 1110030000000-I2020-000216, si bien la ejecutada ordena la reliquidación de la bonificación por compensación a la actora, no se incluye en éste la liquidación a través de la cual se determinen los valores reconocidos a la parte ejecutante, ni mucho menos se hace referencia en el escrito a que se anexa la liquidación de los valores adeudados y que ésta hace parte de aquel.

Advirtió que si bien la parte ejecutante aportó tabla de liquidación, obrante a folio 11, ítem 03, del plenario, la cual hace referencia a la ejecutante señora MARTHA INÉS RESTREPO SAAVEDRA, y en su encabezado indica bonificación por compensación, no es menos cierto que no se logra constatar que la liquidación haya sido realizada por la ejecutada o alguna dependencia de la entidad y que no tiene la característica de ser una providencia emitida por un organismo público, por lo que no es posible tener esa liquidación como parte del título ejecutivo. Que, al carecer el título de un valor determinado, la obligación a ejecutar carece del requisito de ser expresa y tampoco es clara, por lo que no repuso el Auto 285 del 13 de febrero de 2023 y en su lugar, concedió el de apelación en el efecto suspensivo.

Ilustrado lo anterior, se procede entonces a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Sería del caso resolver de fondo el presente asunto, si no fuera porque la Sala advierte que la ejecutante, Martha Inés Restrepo Saavedra ostenta la calidad de Procuradora Judicial II, lo que significa que tiene calidad de empleada pública y en ese sentido la obligación que se pretende ejecutar en el presente caso (Bonificación de compensación por extensión de jurisprudencia), no sería de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral.

Al respecto, es necesario indicar que la obligación reclamada no deviene de un contrato de trabajo, pues no se pasa por alto que tal como lo dispone el artículo 2º del Decreto 3135 de 1968, *Las personas que prestan sus servicios en los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales, son empleados públicos.*

Lo anterior significa que su vínculo laboral o contractual, se encuentra regulado por las normas del sector público, ello, máxime si se tiene en cuenta que en la misma demanda ejecutiva se indica que Decreto 1102 de 2012 “Por la cual se modifica la bonificación por compensación para los Magistrados de Tribunal y otros funcionarios”, regula todo el tema de la reliquidación de la bonificación por compensación, norma que difiere de las que deben estudiarse e interpretarse en la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Así las cosas, este Tribunal considera que el tipo de vinculación de un empleado público, no se hace a través de un contrato de trabajo, sino mediante una relación legal y reglamentaria.

Lo anterior, se encuentra en el Decreto 1083 de 2015 único reglamentario del sector función pública, que en el artículo 2.2.30.2.4, señala: *Régimen aplicable a los empleados públicos. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, las relaciones entre los empleados públicos y la administración nacional, departamental o municipal no constituyen contratos de trabajo, y se rigen por leyes especiales, a menos que se trate de la construcción o sostenimiento de las obras públicas, o de empresas industriales, comerciales, agrícolas o ganaderas que se exploten con fines de lucro, o de instituciones idénticas a las de los particulares o susceptibles de ser fundadas y manejadas por estos en la misma forma.”.*

Conforme todo lo expuesto, la Sala concluye que si bien es cierto en principio, la competencia podría estar en cabeza de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, de acuerdo a lo previsto en el numeral 5 del artículo 2.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, no es menos cierto que en el presente caso el factor subjetivo para fijar la competencia es un elemento central, dada la connotación especial que se predica respecto de la demandante, como Procuradora Judicial II, y también porque la vinculación no se hace a través de un contrato de trabajo, este tipo de empleados se rige por leyes especiales. Por ende, la competencia para resolver el presente asunto está en cabeza de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en razón a ello, se declarará la nulidad de todo lo actuado, y se ordenará que a través de la Secretaría de la Sala Laboral se proceda al envío del presente proceso a la

Jurisdicción Contencioso Administrativa, para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 139 del Código General del Proceso.

Sin costas en esta instancia.

Sin necesidad de consideraciones adicionales, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Quinta de Decisión Laboral**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado y ORDENAR que a través de la Secretaría de la Sala Laboral se proceda al envío del presente proceso a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 139 del Código General del Proceso.

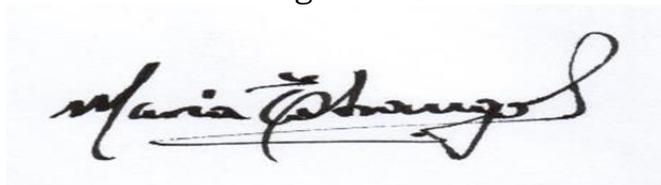
SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

Lo resuelto se notifica en ESTADOS.



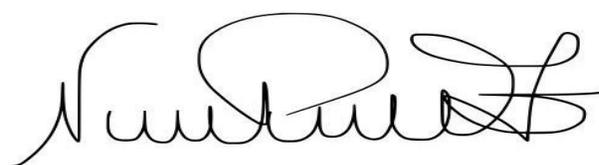
FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO

Magistrado



MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

Magistrada



NATALIA MARÍA PINILLA ZULETA

Magistrada